

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de declaración de pertenencia interpuesta por MARÍA LUISA ROSALES DE PÉREZ mediante apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para estudiar su admisibilidad.

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la demanda y la documentación adjunta, el camino a seguir es INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia propuesta por la señora MARÍA LUISA ROSALES DE PÉREZ en contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las siguientes razones:

- El numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, indica que en la demanda se deberá señalar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia. Así mismo, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien objeto de usucapión. Advertido lo anterior, se observa que en el acápite denominado “Cuantía”, se registró como tal, el valor del avalúo comercial del inmueble objeto del proceso, por lo que deberá modificarla teniendo en cuenta la regla señalada en el numeral 3 del artículo 26 del Código General de Proceso.
- De conformidad con el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá el actor allegar un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; si bien se allegó un certificado, el mismo no corresponde al que trata la norma señalada.
- Se advierte que si en el certificado especial se señala la existencia de personas titulares de derechos reales, la demanda deberá modificarse y dirigirse en contra de dichas personas.

Lo anterior es motivo suficiente para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmita la demanda concediendo al actor el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia propuesta por la señora MARÍA LUISA ROSALES DE PÉREZ en contra PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar los defectos referenciados so pena de rechazo, advirtiendo que del escrito y anexos con que ejecute este acto deberá acreditar el envío de la misma de forma simultánea, ya sea por correo electrónico o física a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor DIONISIO RAFAEL TORRES GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la señora MARÍA LUISA ROSALES DE PÉREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>10 de septiembre de 2021</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario